



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Juárez, Chihuahua, a los diecinueve días de junio dos mil veinticinco. -

V I S T O.- Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia a la persona moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **CI0111VI2024** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar visita de inspección a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales.

SEGUNDO. - En fecha del **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, levantando al efecto el **acta de inspección número CI0111VI2024**; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, otorgándole a la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número **CI0111VI2024** de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, mediante el cual se instauro procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **CI0111VI2024** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. – Se tiene escrito por parte del representante legal de la moral **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día **once de febrero de dos mil veinticinco**, mediante el cual comparecen, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitidas mediante acuerdo de trámite en fecha **dos de junio de dos mil veinticinco**

QUINTO.- Mediante orden de verificación de acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número **CI0111VI2024VA001** de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio Ubicado en [REDACTED] con el objeto

ELIMINADO:
REGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

de verificar física y documentalmente el cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en los numerales tercero y cuarto del acuerdo de emplazamiento de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

SEXTO.- En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, practicaron visita de verificación a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección número **CI0111VI2024VA001** el día **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

SEPTIMO. Mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección a Ambiental, el día **seis de mayo de dos mil veinticinco**, se tiene a la representación legal de la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, dando contestación al acta de inspección de verificación de fecha del **treinta de abril de dos mil veinticinco**, realizando una serie de manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presentando las pruebas que considero pertinentes, las cuales que se tienen por deshojadas atendiendo a su propia y especial naturaleza y serán valoradas más adelante y admitido mediante acuerdo de trámite de fecha **dos de junio de dos mil veinticinco**.

OCTAVO. - Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha el día **nueve de junio de dos mil veinticinco**, se puso a disposición de la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal, las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que en el término de tres días hábiles formularán sus alegatos.

Término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General de Protección al Ambiente, transcurrió del **once al trece de junio de la presente anualidad**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

NOVENO. – Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco** de la presente anualidad, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

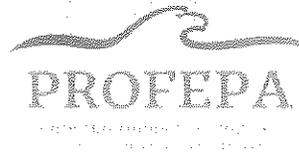
I.- Que la Ing. Lilia Aidé González Bermúdez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua a partir del 16 de marzo de 2025, de conformidad con el Oficio No. DESIG/023/2025, expedido el 16 de marzo de 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **17, 18, 26 Y 32 BIS de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, 94 y transitorios primero, segundo, tercero y sexto** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, asimismo con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado el 04 de mayo de 1992; artículos **3 inciso B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, Y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, 94 y transitorios primero, segundo, tercero y sexto**, del Reglamento Interior de la Secretaría de



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFP/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el **acta de inspección número CI0111VI2024** desarrollada del día **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de actividades altamente riesgosas, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas número CI0111VI2024** de fecha **veintidos de enero de dos mil veinticinco**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos constitutivos de infracción a la Ley ambiental aplicable en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional:

1).- toda vez que se presentó un escrito con fecha del 19 de septiembre del 2024 dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en ciudad Juárez, Chihuahua, señalando como asunto: Se solicita aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) trámite SEMARNAT-07-013, y entre otros, se indica que se adjunta al presente el Programa de Prevención de Accidentes, encontrándose firmado el escrito en comento por el [REDACTED] en su carácter de representante legal y cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, con fecha del 20 de septiembre del 2024; revisándose al momento la documentación titulada como Actualización del programa de prevención de accidentes que se anexó al citado escrito, en el cual se verifica que entre otros datos e información se describe dentro de las sustancias que se manejan el Bromo con una cantidad máxima de almacenamiento de 768 kilogramos

ELIMINADO:
RENGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

y el gas cloro con una cantidad máxima de almacenamiento de 816 kilogramos, no contando todavía con la aprobación de dicho Programa de Prevención de Accidentes.

Lo anterior, quedo asentado en el acta de inspección No. CI0111VI2024, se circunstanció a fojas 08 y 09, de las actuaciones del expediente que nos ocupa.

Por lo que presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

."(Sic)

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles,

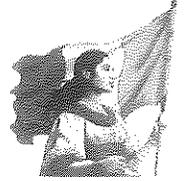


Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Énfasis añadido)

Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento del **veintidós de enero de dos mil veinticinco** se les otorgo a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputo.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal a la moral **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de quince días hábiles **corrió del veintitrés de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**, computándose conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, termino con que contaba el inspeccionado, exceptuándose del cómputo los sábados, domingos, y los días tres y cinco



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/35.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

de febrero de dos mil veinticinco por considerarse inhábiles. Lo anterior en base al Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general, los días del mes de diciembre del año 2024 y los del año 2025, que serán considerados inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos.

Con los escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Oficina de Representación, los días **once de febrero y seis de mayo de dos mil veinticinco**, la representación legal de la empresa denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, ocurrió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tal curso expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Asimismo, a través de la orden de verificación No. **CI0111VI2024VA001** del **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua para que realizara una visita de verificación a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, en el domicilio Ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0111VI2024** del **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**.

En ejecución a la orden de verificación descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, levantaron el acta

ELIMINADO:
RENGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

de verificación **CI0111VI2024VA001**, el treinta de abril de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron lo siguiente:

A).- En relación con las irregularidad señalada como inciso 1), del Considerando II, consistente; en toda vez que Se presentó un escrito con fecha del 19 de septiembre del 2024 dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en ciudad Juárez, Chihuahua, señalando como asunto: Se solicita aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) trámite SEMARNAT-07-013, y entre otros, se indica que se adjunta al presente el Programa de Prevención de Accidentes, encontrándose firmado el escrito en comento por el [REDACTED] y cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT, con fecha del 20 de septiembre del 2024; revisándose al momento la documentación titulada como Actualización del programa de prevención de accidentes que se anexó al citado escrito, en el cual se verifica que entre otros datos e información se describe dentro de las sustancias que se manejan el Bromo con una cantidad máxima de almacenamiento de 768 kilogramos y el gas cloro con una cantidad máxima de almacenamiento de 816 kilogramos, no contando todavía con la aprobación de dicho Programa de Prevención de Accidentes.

ELIMINADO:
REGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

“(SIC)”

Se tiene que los hechos antes descritos y que fueron evidenciados en la visita de inspección **CI0111VI2024** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, contravienen lo dispuesto en disposiciones ambientales, tal como **al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 3 fracción III, inciso b), del Primer listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990:** dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Del artículo 3 fracción III, inciso b), del Primer listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.

Artículo 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

III. Cantidad de reporte: a partir de 100 Kg.

b) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:

2,6-Diisocianato de tolueno
Acetaldehído (3)
Acetato de vinilo
Acido nítrico
Acrilonitrilo
Alcohol alílico
Beta propiolactona
Cloroacetaldehído
Crotonaldehído
Disulfuro de carbono
Eter bis-cloro metílico
Hidracina
Metil tricloro silano
Nitrosodimetilamina
Oxido de propileno
Pentacloroetano
Pentafluoruro de antimonio
Perclorometil mercaptano

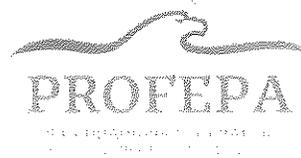


Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

Piperidina
Propilenimina
Tetrametilo de plomo
Tetranitrometano
Tricloro benceno
Tricloruro de arsénico
Trietoxisilano
Trifluoruro de boro.

(lo resaltado es propio)

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.

I.- Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Sirve de apoyo la siguiente motivación; " QUE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN ALTAMENTE RIESGOSAS POR LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR EN EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ESTÁ CONTEMPLADA EN LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, COMO ASUNTO DE ALCANCE GENERAL DE LA NACIÓN O DE INTERÉS DE LA FEDERACIÓN Y SE PREVÉ QUE UNA VEZ HECHA LA DETERMINACIÓN DE LAS MISMAS SE PUBLICARÁN LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES. QUE EL CRITERIO ADOPTADO PARA DETERMINAR CUÁLES ACTIVIDADES DEBEN CONSIDERARSE COMO ALTAMENTE RIESGOSAS, SE FUNDAMENTA EN QUE LA ACCIÓN O CONJUNTO DE ACCIONES, YA SEAN DE ORIGEN NATURAL O ANTROPOGÉNICO, ESTÉN ASOCIADAS CON EL MANEJO DE SUSTANCIAS CON PROPIEDADES INFLAMABLES, EXPLOSIVAS, TÓXICAS, REACTIVAS, RADIOACTIVAS, CORROSIVAS O BIOLÓGICAS, EN CANTIDADES TALES QUE, EN CASO DE PRODUCIRSE UNA LIBERACIÓN, SEA POR



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

FUGA O DERRAME DE LAS MISMA O BIEN UNA EXPLOSIÓN, OCASIONARÍA UNA AFECTACIÓN SIGNIFICATIVA AL AMBIENTE, A LA POBLACIÓN O A SUS BIENES. QUE POR LO TANTO, SE HACE NECESARIO DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS CON LAS PROPIEDADES ANTES MENCIONADAS, QUE EN CADA CASO, CONVIERTE SU PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, USO O DISPOSICIÓN FINAL, EN ACTIVIDADES QUE, DE PRODUCIRSE UNA LIBERACIÓN, SEA POR FUGA O DERRAME DE LAS MISMAS, VÍA ATMOSFÉRICA, PROVOCARÍAN LA PRESENCIA DE LÍMITES DE CONCENTRACIÓN SUPERIORES A LOS PERMISIBLES, EN UN ÁREA DETERMINADA POR UNA FRANJA DE 100 METROS EN TORNO DE LAS INSTALACIONES, O MEDIOS DE TRANSPORTE, Y EN EL CASO DE LA FORMACIÓN DE NUBES EXPLOSIVAS, LA EXISTENCIA, DE ONDAS DE SOBREPRESIÓN. A ESTA CANTIDAD MÍNIMA DE SUSTANCIA PELIGROSA, SE LE DENOMINA CANTIDAD DE REPORTE. QUE, EN CONSECUENCIA, PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS, SE PARTIRÁ DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS, EN FUNCIÓN DE SUS PROPIEDADES, ASÍ COMO DE LAS CANTIDADES DE REPORTE CORRESPONDIENTE. QUE CUANDO UNA SUSTANCIA PRESENTE MÁS DE UNA DE LAS PROPIEDADES SEÑALADAS, ESTÁ SE CLASIFICARÁ EN FUNCIÓN DE AQUELLA Ó AQUELLAS QUE PRESENTEN EL O LOS MÁS ALTOS GRADOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN AL AMBIENTE, A LA POBLACIÓN O A SUS BIENES Y APARECERÁ EN EL LISTADO O LISTADOS CORRESPONDIENTES.

Se afirma que la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, incurrió en contravención a lo dispuesto en el **artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 3 fracción III, inciso b), del Primer listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990**, toda vez que los dispositivos en cita claramente disponen a su cargo la obligación para quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, deben llevar a cabo el apego a la ley en cita así como a diversas disposiciones ambientales, y normas oficiales mexicanas, señalando además que para quien realice actividades altamente riesgosas, deberán someter a la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

aprobación de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, el estudio de riesgo ambiental y los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, los cuales pudieran causar graves desequilibrios ecológicos al ambiente, es de agregar que mediante el listado invocado, se considera como una actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas (estado gaseoso y líquido) en el volumen mayor a un 1 kilogramos de Cloro en estado gaseoso en una cantidad de 408 kilogramos, Bromo en estado líquido en una cantidad de 241 kilogramos, con una cantidad a reportar de 10 kilogramos, siendo omiso tal deber y obligación, toda vez que del acta de inspección No. **CI0111VI2024** practicada el día **veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados que la empresa denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, no exhibió el Programa de prevención de accidentes, revisándose al momento la documentación titulada como Actualización del programa de prevención de accidentes debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Aprobación que se anexó al citado escrito, en el cual se verifica que entre otros datos e información se describe dentro de las sustancias que se manejan el Bromo con una cantidad máxima de almacenamiento de 768 kilogramos y el gas cloro con una cantidad máxima de almacenamiento de 816 kilogramos de Riesgo Ambiental debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, mismo que no lo presento, siendo evidente la irregularidad en que incurrió.

En tal virtud de la infracción en cita, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco** se ordenó a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, respecto de la infracción en estudio, se dictó la medida correctiva consistente en:

"1.- Deberá de presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el uso de la sustancia de Bromo en estado líquido y cloro; En cumplimiento al artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 3 fracción III, inciso b), y fracción I inciso



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

a) del Primer listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990. (Plazo 20 días hábiles).

Seguido el procedimiento se tiene que en el acta de inspección No. **CI0111VI2024VA001**, ordenada a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva antes descrita, practicada el día **treinta de abril de dos mil veinticinco**, visible a **foja 063**, del expediente en que se actúa, tocante a los hechos ilícitos en análisis, se evidenció **su cumplimiento parcial**, observancia que será considerada por la suscrita resolutora, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes, circunstancias establecidas como a continuación se transcribe;

Respecto al presente punto se solicitó, la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el uso de la sustancia de Bromo en estado líquido y cloro, presentando un escrito dirigido a la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales señalando en el asunto: Se solicita aprobación del programa para la prevención de accidentes (PPA) tramite semarnat-07-013 con fecha de recibido por la secretaria el 20 de septiembre del 2024, mencionando la compareciente que, la aprobación esta en integración de expediente con fecha 11 de octubre del 2024, y que hasta el momento no han tenido respuesta alguna de la SEMARNAT para dicho trámite.

Cabe hacer mención que la representación de la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, presento como prueba de encontrarse en regla sus responsabilidades ambientales, menciona que presento ante la Oficina de representación de la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Ciudad Juárez,, Chihuahua, con sello de recepción de fecha **20 de septiembre de dos mil veinticuatro** la solicitud para la aprobación del Programa de Prevención de Accidentes, para el uso de sustancias de bromo en estado líquido y gas cloro, contenidos en el primer y segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas. Y que a la fecha aún no ha recibido la respuesta del trámite en comento.



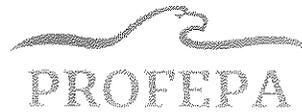
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutora la plena convicción que la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, **No incurrió** a las disposiciones contenidas en el **artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 3 fracción III, inciso b), del Primer listado de Actividades Altamente Riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990**, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad, se tiene **su cumplimiento** a las ordenanzas indicadas en el acuerdo de emplazamiento No. **CI0111VI2024** con medida de fecha del **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, observancia que será considerada como atenuante por la suscrita resolutora, de conformidad con el artículo 173 tercer párrafo, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V**

Con las documentales anteriormente descrita se tiene que desvirtúa la irregularidad que en su momento se describió en el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

Siendo importante mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

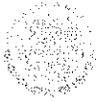
Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

de inspección **CI0111VI2024** del **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, y al acta de inspección **CI0111VI2024VA001**, del **treinta de abril de dos mil veinticinco**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **CI0111VI2024** del **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, así como al acta de inspección **CI0111VI2024VA001**, del **treinta de abril de dos mil veinticinco**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VII, y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. *Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. *Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al ambiente es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, el cual busca proteger al ambiente **en materia de Actividades Altamente Riesgosas** en el territorio nacional y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa

LAGB/SARG/fgm



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

IV.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos u omisiones que se desprendieron del acta de inspección No. **CI0111VI2024** levantada el día **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente **No se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a la moral denominada DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, por lo que la suscrita carece de los elementos necesarios y suficientes para fincar alguna responsabilidad administrativa.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, sea responsable de la irregularidad evidenciada en el predio ubicado en [REDACTED] Municipio de Juárez,, Chihuahua; siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

ELIMINADO: .
REGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024

RESOLUCION No. CI0111VI2024

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2018342

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024

Página: 2306

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

Es por lo anterior que la suscrita resolutora **se abstiene de imponer** sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, pues no existe la certeza jurídica de que tuviera una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron evidenciados el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el predio ubicado en calle [REDACTED] Municipio de Juárez,, Chihuahua.

ELIMINADO:
RENGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

V.- En consideración a la imposibilidad de fincar responsabilidad de las irregularidades evidenciadas en el desahogo del acta de inspección número **CI0111VI2024**, practicada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el predio ubicado en [REDACTED] Municipio de Juárez, Chihuahua; ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. - Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución, esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, **se abstiene de imponer** sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

a).- Se le condiciona a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que una vez que le sea aprobado el Programa para la Prevención de Accidentes por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial.

SEGUNDO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65 (656) 640-29-66 (656) 640-29-67 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:
DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/13.1/3S.1/0111-2024
RESOLUCION No. CI0111VI2024**

Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote en Ciudad Juárez, Chihuahua; C.P. 32599.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución administrativa a la moral denominada **DELMEX DE JUAREZ, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante Legal el C. [REDACTED] con firma autógrafa en el domicilio ubicado en [REDACTED]

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, LA ING. LILIA AIDE GONZALEZ BERMUDEZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTIR DEL DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ATENTO AL OFICIO DE ENCARGO NÚMERO DESIG/023/2025 EXPEDIDO EL DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54 FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XV, XXII, XXIV, XXXII, LV, Y 94 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

ELIMINADO: .
REGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: .
REGLON CON
FUNDAMENTO
LEGAL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

